

## PAGA POR ENTREGA DE BIENES. SEGUROS. CONTRATO DE SEGURO. AUTOMOTORES. TRADICIÓN

### Resumen

*La obligación de transferir la propiedad de un vehículo contraída en el contrato de seguro es el título que justifica su desplazamiento patrimonial, en tanto el cumplimiento o pago de esa obligación es la tradición y no la paga por entrega de bienes.*

Informe: Civil

### Consulta

#### RELACIÓN DE HECHOS

El Sr. AA aseguró su vehículo en XX Seguros S.A. Dicho vehículo fue siniestrado, por lo que XX le debe pagar una indemnización. Dicha indemnización opera siempre y cuando las partes convengan que los restos se transfieran a nombre de XX, y que esté toda la documentación correspondiente al vehículo siniestrado en condiciones de enajenar.

Las indemnizaciones por parte de la compañía aseguradora consisten en la entrega de dinero (transferencia bancaria) o, en ciertos casos, la entrega de un vehículo cero kilómetro. En este caso planteado, la indemnización fue pactada mediante la entrega de un cero kilómetro cuyo valor asciende a la suma de USD 14.300.

El procedimiento normal realizado por XX es el siguiente: cuando una persona tiene un siniestro con un vehículo que fue asegurado por XX, esta, al momento de abonarle la indemnización correspondiente, realiza un contrato de compraventa de vehículo automotor en el que el asegurado —titular del vehículo— le enajena los restos del vehículo automotor a la compañía aseguradora, para que luego, así, el asegurado sea indemnizado.

#### CONSULTA

Se consulta si es legalmente posible realizar un contrato de dación en pago como el del párrafo precedente, donde AA le da en pago a XX Seguros S.A. su vehículo siniestrado para que este último lo indemnice mediante la entrega de un vehículo cero kilómetro.

#### OPINIÓN DEL CONSULTANTE

Para arribar a una conclusión es necesario establecer los elementos tipificantes de este negocio jurídico, su contenido y sus efectos, a fin de distinguirlo de la permuta y determinar el régimen jurídico aplicable.

Según el artículo 1490 del Código Civil, tiene lugar el pago por entrega de bienes cuando el acreedor recibe voluntariamente por pago de la deuda alguna cosa que no sea dinero en sustitución de lo que se le debía entregar o del hecho que se le debía prestar.

Consideramos que la dación en pago —paga por entrega de bienes— se adecúa a la situación planteada en virtud de que el asegurado tiene la obligación, exigida por la póliza de seguro contratante, de enajenarle la propiedad de los restos del vehículo siniestrado o derechos del vehículo hurtado a la compañía aseguradora.

### Dación en pago y compraventa

Parte de la doctrina entiende que las diferencias entre ambos institutos son sustanciales. Entienden que la dación en pago es un «subrogado del cumplimiento»; tiene la misma función que el pago, es un negocio de cumplimiento. La compraventa, en cambio, es un contrato por el que una parte se obliga a entregar la posesión de una cosa, y la otra, a pagar el precio en dinero.

La dación en pago es una «convención liberatoria» en virtud de la cual acreedor y deudor operan la satisfacción del acreedor y la liberación del deudor, mediante la entrega de una cosa en sustitución de la prestación originaria. La compraventa es un negocio principal.

La paga por entrega de bienes es un negocio de «segundo grado», ligado a una obligación preexistente a la cual actúa y extingue. De no existir la obligación precedente, la dación en pago carecería de causa.

## Informe de la Comisión de Derecho Civil

### I. CONTRATO DE SEGURO

1. Según GARRIGUES,<sup>188</sup> «el seguro es un contrato por el cual una persona (*asegurador*) asume el riesgo de que ocurra un acontecimiento incierto, al menos en cuanto al tiempo, obligándose a realizar una prestación pecuniaria cuando el riesgo se haya convertido en siniestro».

En nuestra legislación, el artículo 634 del Código de Comercio dispone:

El seguro es un contrato por el cual una de las partes se obliga mediante cierta prima a indemnizar a la otra de una pérdida o de un daño, o de la privación de un lucro esperado que podría sufrir por un acontecimiento incierto.

188 GARRIGUES, Joaquín, *Contrato de seguro terrestre*, Madrid: el autor, 1982, p. 30.

Si bien esta definición realizada por nuestro codificador es, para algunos autores como ORDOQUI CASTILLA,<sup>189</sup> abarcativa del seguro de cosas y de daños, no lo es del seguro de vida; alude a los elementos esenciales del seguro, como son la prima, el daño o el interés asegurado, y a un acontecimiento incierto del que, una vez producido, el asegurado debe ser resarcido.

En síntesis,<sup>190</sup>

el contrato de seguros es aquel por el que una parte, el asegurador, se obliga mediando el cobro de una prima a resarcir a la otra, el asegurado o los terceros, los daños, pérdidas o la privación de un beneficio esperado, derivados del evento cuyo riesgo es objeto de cobertura. El resarcimiento puede ser con el pago de un capital o renta, u otra prestación convenida entre las partes.

2. Si bien el contrato de seguro es un contrato nominado y cuenta con una regulación expresa en el Código de Comercio (arts. 643 y ss.), no restringe el contenido que las partes puedan dar a ese contrato, dentro de los límites establecidos por las normas de orden público, la moral, las buenas costumbres y lo que en el caso supone proceder de buena fe. La autonomía de la voluntad opera sobre todo lo no impuesto por el orden público, y el contrato obliga con carácter general no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la equidad, al uso o a la ley (arts. 1291, inc. 2.º CC), y al ser legalmente celebrado, forma una regla a la cual deben someterse las partes como a la ley misma (inc. 1.º del cit. art.).

3. El contrato en estudio es un contrato *aleatorio* por cuanto el equivalente a lo que se obliga a dar o hacer una parte consiste en una contingencia incierta de ganancia o pérdida (art. 1250 CC). El álea es esencial a la naturaleza de este contrato.

4. El perfeccionamiento del contrato de seguro implica una propuesta o solicitud que presenta el asegurado, más la aceptación de dicha propuesta por parte de la aseguradora (emisión de la póliza).

5. Una vez perfeccionado, para que opere la realización o materialización del evento asegurado debe acaecer el siniestro, que está en la ocurrencia —durante la vigencia del contrato— de un daño, sea material, personal, a las cosas, en el patrimonio, en la vida o en la salud del asegurado. Es un evento incierto que al ocurrir activa la obligación de reparar por parte del asegurador.

6. Ante el siniestro, y estando paga la prima, la aseguradora debe dar cobertura y resarcir el daño cubierto (art. 634 C. Comercio), lo cual, por lo general, se realiza en dinero.

189 ORDOQUI CASTILLA, Gustavo, *Derecho de tránsito*, tomo IV, Montevideo: La Ley Uruguay, 2011, pp. 8 y ss.

190 ORDOQUI CASTILLA, Gustavo, *Derecho de tránsito* cit., p. 9.

La paga se efectúa por lo acordado en el contrato y sin que se haya incurrido en ninguna ilicitud, por lo cual es preferible aludir al pago de una prima o suma asegurada en lugar de una indemnización.

El artículo 645.4 del Código de Comercio, en referencia a la suma asegurada, dispone que «toda póliza o contrato de seguros, exceptuando los que se hacen sobre la vida, debe contener: [...] 4.º) la suma por la cual se asegura». Pero nada impide que las partes acuerden que se entregue una cosa en lugar de dinero.

7. En las condiciones generales del seguro de automotores del contrato objeto de este informe, las partes acordaron que en caso de desaparición del vehículo como consecuencia de hurto, la aseguradora indemnizará al asegurado en dinero, de acuerdo al valor venal del vehículo, o, con su conformidad, le entregará otro de similares características. En este caso no se abonará la indemnización sin que se le efectúe la transferencia de la propiedad a favor de la aseguradora, libre de obligaciones y gravámenes.

Para el caso de pérdida total, la aseguradora podrá ofrecer al asegurado la opción de quedarse con los restos del vehículo o desistir de ellos a su favor. Si los restos quedan en poder de la aseguradora, se abonará el valor venal del vehículo, una vez que realizada la transferencia de la propiedad a su favor.

## II. PAGA POR ENTREGA DE BIENES O DACIÓN EN PAGO

8. El instituto de la paga por entrega de bienes ha sido legislado por NARVAJA en los artículos 1490 y siguientes del Código Civil, y requiere de tres elementos para su configuración: 1) la existencia de una obligación, y que ella se cumpla entregando algo distinto de lo pactado (cosa material o incorporal); 2) el consentimiento voluntario del acreedor, y 3) la entrega en calidad de pago. El maestro CAFARO señalaba que debía existir una obligación dineraria que se sustituya por una cosa o derecho, una cosa o derecho ciertos que se entreguen en el mismo acto (hoy, ahora), expresamente descartada la posibilidad de que lo que se entrega sea dinero.

9. El artículo 1491 del Código Civil establece que se aplicarán los principios generales de la compraventa (cuando se entrega cosa por precio), los de la permuta (cuando se entrega cosa por cosa) o los de la cesión de derechos (cuando se entrega un crédito por otra cosa).

10. MESSINEO, siguiendo a POTHIER, definió la paga por entrega de bienes desde el punto de vista ontológico como un negocio solutorio, esto es, que cuando una cosa se entrega en pago de lo que se debe, el acto tendrá los mismos efectos de la compraventa, pero la deuda que así fuese cubierta será juzgada por las reglas generales de la paga, con todas y cada una de las consecuencias que esta supone (pago de lo indebido, pago por error).

11. En consideración a los efectos de los negocios, nuestro sistema normativo (art. 1246) prevé cinco categorías como fuente de obligaciones (negocios obligatorios): contratos, cuasicontratos, delitos, cuasidelitos y

por disposición de la ley. Asimismo, establece en el artículo 1447 los modos de extinguirlas: paga, compensación, remisión, novación, confusión, imposibilidad del pago, anulación o declaración de nulidad, prescripción, condición resolutoria y vencimiento del plazo resolutorio.

12. La paga por entrega de bienes es una variedad de la paga que constituye un negocio dispositivo extintivo, solutorio, que el propio Código Civil ubica en el ámbito de la extinción de las obligaciones. Es un «subrogado de cumplimiento»; tiene la función de pago y, por lo tanto, es un negocio de cumplimiento, liberatorio del deudor mediante la entrega de una cosa en sustitución de la prestación originaria.

Lo hemos calificado<sup>191</sup> como un negocio de segundo grado que se encuentra ligado a una obligación preexistente (causa) a la cual actúa, agota y extingue, y que satisface el interés del acreedor al entregar un objeto diverso.

13. Los consultantes, según se expresó, plantean si es legalmente posible realizar un contrato de dación en pago, para el caso de pérdida total o hurto total del vehículo asegurado, donde el propietario dé en pago a XX Seguros S.A. su vehículo siniestrado o hurtado, como forma de cumplir con esa obligación previa a la indemnización.

En el caso no nos encontramos ni ante una compraventa ni una dación en pago, sino ante un pago en cumplimiento de una obligación asumida por el asegurado en el contrato oneroso de seguro de automotor.

Del contrato de seguro sometido a consulta surge una obligación de transferir la propiedad del vehículo siniestrado, y este contrato es el título y la causa que justifica su desplazamiento patrimonial, en tanto el cumplimiento o pago de esa obligación es la tradición. Existiendo en el contrato de seguro la obligación de transferir la propiedad (título), lo que queda pendiente es realizar el pago, esto es, otorgar la tradición (modo) para que opere la transferencia de la propiedad de dicho vehículo a favor de la aseguradora.

14. En cualquier caso, aunque el negocio haya sido denominado «paga por entrega de bienes» o «dación en pago», la calificación corresponde al intérprete; por ello, de acuerdo a lo desarrollado, la transferencia del bien es el cumplimiento del contrato de seguro (pago, art. 1448 CC).

191 MIRANDA, Fernando, «Dación en pago y compraventa», *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 61, n.º 5-6 (may.-jun. 1975), pp. 371 y ss. CIANCIARULO, Daniella (informante), ASOCIACIÓN DE ESCRIBANOS DEL URUGUAY, COMISIÓN DE DERECHO CIVIL, «Paga por entrega de bienes. Compraventa. Sociedad conyugal. Disolución de la sociedad conyugal. Cónyuge», *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 95, n.º 1-6 (ene.-jun. 2009), pp. 88 y ss.

### III. CONCLUSIÓN

Conforme lo precedentemente expuesto, se concluye que:

1. La paga por entrega de bienes no es procedente a los efectos de cumplir con la obligación de transferir la propiedad del vehículo siniestrado a favor de la aseguradora, ya que dicho instituto es un negocio de cumplimiento (paga) que libera al deudor mediante la entrega por este de una cosa u objeto diverso en sustitución de la prestación originaria.

2. El contrato de seguro es el título por el cual el asegurado se obliga a transferir la propiedad del vehículo siniestrado, quedando pendiente únicamente su pago (tradición) para dar cumplimiento a dicha obligación.

Esc. Gustavo Echavarría Trabadelo  
Informante

Aclaración del Esc. Carlos GROISMAN: en caso de destrucción total del vehículo no reconstruible, la obligación del asegurado consiste en la transferencia de los restos, y el negocio no tiene como objeto el vehículo destruido.

La Comisión de Derecho Civil, integrada por los Escs. Adriana Amado, Karen Bonner, Sabrina Buono, María Inés Casatroja, Daniella Cianciarulo, Ana Correa, Gustavo Echavarría, Nicolás García Rodríguez, Adriana Goldberg, Alicia González Bilche, Lourdes González Fernández, Carlos Groisman, Adriana Inciarte, Florencia Manfredi, María del Rosario Marchese, Maximiliano Mauri, Ana Lía Méndez, Roque Molla, Laura Parnás, Ana Realini, María Ritacco, Mildred Secondo, Diego Séré, Adriana Silva, María Beatriz Vázquez y Juan Pablo Villar, aprueba el informe que antecede, elaborado por el Esc. Gustavo Echavarría.

Escs. Roque Molla y Juan Pablo Villar  
Coordinadores

*Informe aprobado por la Comisión Directiva Nacional de la AEU el 11.12.2018, expedientes 1899 y 1915/2018.*